

TEXTOS LEGALES BÁSICOS

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

7.ª EDICIÓN 2026

ACTUALIZADO
ENERO
2026

Contiene concordancias, modificaciones resaltadas e índice analítico



eBook en www.colex.es



LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

7.ª EDICIÓN 2026

(Edición actualizada a 20 de enero de 2026)

COLEX 2026

Copyright © 2026

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 979-13-7011-593-7
Depósito Legal: C 110-2026

LEYENDA ICONOS

TEXTO MODIFICADO	TEXTO NUEVO
------------------	-------------

ABREVIATURAS

AAPP	Administraciones Públicas
ART	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil (Real Decreto de 24 de julio de 1889)
CE	Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
D.A.	Disposición Adicional
D.DT.	Disposición Derogatoria
D.F.	Disposición Final
D.T.	Disposición Transitoria
EOF	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Ley 50/1981, de 30 de diciembre)
LDYPJ	Ley de Demarcación y de Planta Judicial (Ley 38/1988, de 28 de diciembre)
LECIV	Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero)
LE-CRIM	Ley de Enjuiciamiento Criminal (Real Decreto de 14 de septiembre de 1882)
LGPE	Ley General Penitenciaria (Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre)
LJCA	Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio)
LJS	Ley reguladora de la jurisdicción social (Ley 36/2011, de 10 de octubre)
LO	Ley Orgánica
RD	Real Decreto

SUMARIO

LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	15
TÍTULO PRELIMINAR. Del Poder Judicial y del ejercicio de la potestad jurisdiccional . .	21

LIBRO I.

DE LA EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA PLANTA Y ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES

TÍTULO I. De la extensión y límites de la jurisdicción	27
TÍTULO II. De la planta y organización territorial	34
CAPÍTULO I. De los Tribunales	34
CAPÍTULO II. De la división territorial en lo judicial	35
TÍTULO III. De los conflictos de jurisdicción y de los conflictos y cuestiones de competencia	36
CAPÍTULO I. De los conflictos de jurisdicción	36
CAPÍTULO II. De los conflictos de competencia	37
CAPÍTULO III. De las cuestiones de competencia	38
TÍTULO IV. De la composición y atribuciones de los órganos jurisdiccionales	39
CAPÍTULO I. Del Tribunal Supremo	39
CAPÍTULO II. De la Audiencia Nacional	43
CAPÍTULO III. De los Tribunales Superiores de Justicia	45
CAPÍTULO IV. De las Audiencias Provinciales	49
CAPÍTULO V. De los Tribunales de Instancia y del Tribunal Central de Instancia	52
CAPÍTULO VI. De los Jueces y las Juezas de Paz	67

LIBRO II.

DEL GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL

TÍTULO I. De los órganos de Gobierno del Poder Judicial	69
CAPÍTULO ÚNICO. Disposiciones generales	69
TÍTULO II. Del Consejo General del Poder Judicial	69
TÍTULO III. Del Gobierno interno de los Tribunales y Juzgados	70
CAPÍTULO I. De las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia	70

SUMARIO

Sección primera. De la composición de las Salas de Gobierno y de la designación y sustitución de sus miembros	70
Sección segunda. De las atribuciones de las Salas de Gobierno	71
Sección tercera. Del funcionamiento de las Salas de Gobierno y del régimen de sus actos	73
CAPÍTULO II. De los Presidentes y las Presidentas del Tribunal Supremo, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias	74
CAPÍTULO III. De los Presidentes y las Presidentas de las Salas y de los jueces, juezas, magistrados y magistradas	76
CAPÍTULO IV. De la Presidencia de los Tribunales de Instancia y de sus Secciones, de la Presidencia del Tribunal Central de Instancia y de sus Secciones, y de las Juntas de Jueces y Juezas	76
CAPÍTULO V. De la inspección de los Juzgados y Tribunales	79
CAPÍTULO VI. De las Secretarías de Gobierno	81
 LIBRO III. DEL RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES	
TÍTULO I. Del tiempo de las actuaciones judiciales.	83
CAPÍTULO I. Del período ordinario de actividad de los Tribunales.	83
CAPÍTULO II. Del tiempo hábil para las actuaciones judiciales	83
TÍTULO II. Del modo de constituirse los Juzgados y Tribunales.	84
CAPÍTULO I. De la audiencia pública.	84
CAPÍTULO II. De la formación de las Salas y de los Magistrados suplentes	86
CAPÍTULO III. Del Magistrado ponente	88
CAPÍTULO IV. De las sustituciones	89
CAPÍTULO IV bis. De las medidas de refuerzo en la titularidad de los órganos judiciales	92
CAPÍTULO V. De la abstención y recusación	94
TÍTULO III. De las actuaciones judiciales	98
CAPÍTULO I. De la oralidad, publicidad y lengua oficial	98
CAPÍTULO I bis. Protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia	102
CAPÍTULO II. Del impulso procesal	106
CAPÍTULO III. De la nulidad de los actos judiciales	106
CAPÍTULO IV. De las resoluciones judiciales	108
CAPÍTULO V. De la vista, votación y fallo.	109
CAPÍTULO VI. Del lugar en que deben practicarse las actuaciones.	113
CAPÍTULO VII. De las notificaciones	113
CAPÍTULO VIII. De la cooperación jurisdiccional	114
TÍTULO IV. De la fe pública judicial y de la documentación.	115
TÍTULO V. De la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia	115
 LIBRO IV. DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS	
TÍTULO I. De la Carrera Judicial y de la provisión de destinos.	119
CAPÍTULO I. De la Carrera judicial.	119

SUMARIO

CAPÍTULO II. Del ingreso y ascenso en la Carrera Judicial	120
CAPÍTULO III. Del nombramiento y posesión de los Jueces y Magistrados	127
CAPÍTULO IV. De los honores y tratamientos de los Jueces y Magistrados	129
CAPÍTULO V. De la provisión de plazas en los Juzgados, en las Audiencias y en los Tribunales Superiores de Justicia	129
CAPÍTULO VI. De la provisión de plazas en el Tribunal Supremo	138
CAPÍTULO VI bis. De los Jueces de adscripción territorial	139
CAPÍTULO VII. De la situación de los Jueces y Magistrados	140
CAPÍTULO VIII. De las licencias y permisos	148
TÍTULO II. De la independencia judicial	150
CAPÍTULO I. De la inamovilidad de los Jueces y Magistrados	150
CAPÍTULO II. De las incompatibilidades y prohibiciones	153
CAPÍTULO III. De la inmunidad judicial	155
CAPÍTULO IV. Del régimen de asociación profesional de los Jueces y Magistrados	156
CAPÍTULO V. De la independencia económica	156
TÍTULO III. De la responsabilidad de los Jueces y Magistrados	157
CAPÍTULO I. De la responsabilidad penal	157
CAPÍTULO II. De la responsabilidad civil	158
CAPÍTULO III. De la responsabilidad disciplinaria	158
TÍTULO IV. De los Jueces en régimen de provisión temporal	164
TÍTULO V. De la formación continua de los jueces y magistrados	166
TÍTULO VI. Del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia	167

LIBRO V.

DE LA COORDINACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES, LA OFICINA JUDICIAL Y LOS LETRADOS Y LETRADAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TÍTULO I. Régimen de coordinación, organización y funcionamiento de la adminis- tración al servicio de jueces y juezas y tribunales	169
CAPÍTULO I. De la coordinación y cooperación entre Administraciones	169
CAPÍTULO II. De la oficina judicial	170
CAPÍTULO III. De las unidades administrativas	173
CAPÍTULO IV. De las Oficinas de Justicia en los municipios	174
CAPÍTULO V. De la oficina fiscal	176
TÍTULO II. Del cuerpo de los letrados de la Administración de Justicia	177
CAPÍTULO I. Estatuto personal	177
CAPÍTULO II. De las funciones de los letrados de la Administración de Justicia	182
CAPÍTULO III. De la ordenación del Cuerpo de Secretarios	186
CAPÍTULO IV. De la responsabilidad disciplinaria	189

LIBRO VI.

DE LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE OTRO PERSONAL

TÍTULO I. Disposiciones comunes	195
---	-----

SUMARIO

CAPÍTULO I. Del personal de los Cuerpos de Médicos Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Procesal, de Ayudantes de Laboratorio y de otro personal al servicio de la Administración de Justicia	195
CAPÍTULO II. Registro de personal	202
TÍTULO II. De la oferta de empleo público, ingreso y promoción profesional	202
CAPÍTULO I. Oferta de empleo público	202
CAPÍTULO II. Selección del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia	203
CAPÍTULO II bis. De la cooperación y coordinación en la Administración de Justicia	206
CAPÍTULO III. De la promoción interna	207
TÍTULO III. Adquisición y pérdida de la condición de funcionario	208
TÍTULO IV. Derechos, deberes e incompatibilidades.	209
CAPÍTULO I. Derechos, deberes e incompatibilidades	209
CAPÍTULO II. Jornada y horarios	212
CAPÍTULO III. Vacaciones, permisos y licencias.	213
TÍTULO V. Situaciones administrativas.	215
TÍTULO VI. Régimen retributivo	218
TÍTULO VII. Ordenación de la actividad profesional	220
TÍTULO VIII. Provisión de puestos de trabajo y movilidad	223
TÍTULO IX. Responsabilidad disciplinaria	227

LIBRO VII.

DEL MINISTERIO FISCAL, LA FISCALÍA EUROPEA Y DEMÁS PERSONAS E INSTITUCIONES QUE COOPERAN CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TÍTULO I. Del Ministerio Fiscal y la Fiscalía Europea.	233
TÍTULO II. De los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales.	233
TÍTULO III. De la Policía Judicial	235
TÍTULO IV. De la representación y defensa del Estado y demás entes públicos	236
TÍTULO V. De las sanciones que pueden imponerse a los que intervienen en los pleitos o causas.	236

LIBRO VIII.

DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

TÍTULO I. De las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial	239
TÍTULO II. De los Vocales del Consejo General del Poder Judicial	243
CAPÍTULO I. Designación y sustitución de los Vocales.	243
CAPÍTULO II. Procedimiento de designación de Vocales de origen judicial	246
CAPÍTULO III. Estatuto de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial	248
TÍTULO III. Del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, del Vicepresidente del Tribunal Supremo y del Gabinete de Presidencia del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial	250

SUMARIO

CAPÍTULO I. Del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y del Vicepresidente del Tribunal Supremo	250
CAPÍTULO II. Del Gabinete de la Presidencia del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.	252
TÍTULO IV. De los órganos del Consejo General del Poder Judicial	252
CAPÍTULO I. La Presidencia	253
CAPÍTULO II. El Pleno	254
CAPÍTULO III. La Comisión Permanente	255
CAPÍTULO IV. La Comisión Disciplinaria y el Promotor de la Acción Disciplinaria	256
CAPÍTULO V. La Comisión de Asuntos Económicos.	258
CAPÍTULO VI. La Comisión de Igualdad	258
CAPÍTULO VII. La Comisión de Calificación	258
CAPÍTULO VIII. La Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos.	259
TÍTULO V. De los órganos técnicos y del personal del Consejo General del Poder Judicial.	259
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	259
CAPÍTULO II. Los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial en particular	260
Sección 1.ª La Secretaría General	260
Sección 2.ª El Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial	261
Sección 3.ª El Gabinete Técnico	261
Sección 4.ª La Escuela Judicial.	262
Sección 5.ª El Centro de Documentación Judicial	262
Sección 6.ª La Oficina de Comunicación	262
Sección 7.ª La Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos.	263
CAPÍTULO III. El personal del Consejo General del Poder Judicial.	263
CAPÍTULO IV. De las retribuciones de los miembros del Consejo General del Poder Judicial	265
TÍTULO VI. Del régimen de los actos del Consejo General del Poder Judicial.	265
DISPOSICIONES ADICIONALES	268
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	275
DISPOSICIONES DEROGATORIAS	287
DISPOSICIONES FINALES	287

REGLAMENTOS E INSTRUCCIONES VIGENTES DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Cuadro actualizado de las disposiciones reglamentarias vigentes del Consejo General del Poder Judicial	289
Cuadro actualizado de Instrucciones vigentes del Consejo General del Poder Judicial	293
ÍNDICE ANALÍTICO	297

**LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO,
DEL PODER JUDICIAL**

LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL

–BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985–

A partir del 1 de octubre de 2015, todas las referencias que se contengan en esta Ley Orgánica a Secretarios judiciales, Secretarios sustitutos profesionales, Instituto de Medicina Legal e Instituto Nacional de Toxicología, deberán entenderse hechas, respectivamente, a Letrados de la Administración de Justicia, Letrados de la Administración de Justicia suplentes, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses e Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, según establece la disposición adicional 1 de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Desde el 4 de diciembre de 2013, fecha en que se constituyó el primer Consejo General del Poder Judicial elegido de conformidad con la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, todas las referencias hechas a la Comisión de Calificación se entenderán hechas a la Comisión Permanente y las referencias hechas a los instructores delegados de los expedientes disciplinarios se entenderán hechas al Promotor de la Acción Disciplinaria, así como a los Letrados del Consejo General del Poder Judicial que le asistan, según establecen las disposiciones transitorias 6 y 7 de la citada Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio.

NOTA IMPORTANTE. La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (BOE 03-01-2025) ha realizado una importante modificación de las denominaciones utilizadas para referirnos a los diferentes juzgados y tribunales, por esto mismo encontramos en la disposición adicional primera de la precitada Ley Orgánica 1/2025 una matización sobre las menciones genéricas que se puedan encontrar en la LOPJ y que reproducimos a continuación:

«Una vez constituidos e implantados de forma efectiva los Tribunales de Instancia, las menciones genéricas que en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se hacen a los Juzgados y Tribunales, se entenderán referidas a estos últimos o a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que sirven en ellos. Las referencias realizadas en las leyes y en el resto de disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de Primera Instancia, de lo Mercantil, de Instrucción, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social se entenderán referidas a las Secciones del orden jurisdiccional correspondiente de los Tribunales de Instancia, de conformidad con lo previsto en esta ley. La misma consideración tendrán las referencias a los Juzgados Centrales respecto de las correspondientes Secciones del Tribunal Central de Instancia».

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabad: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 1.º de la Constitución afirma que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

El Estado de Derecho, al implicar, fundamentalmente, separación de los poderes del Estado, imperio de la Ley como expresión de la soberanía popular, sujeción de todos los poderes públicos, a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y garantía procesal

efectiva de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan un emplazamiento constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

El conjunto de órganos que desarrollan esa función constituye el Poder Judicial del que se ocupa el título VI de nuestra Constitución, configurándolo como uno de los tres poderes del Estado y encomendándole, con exclusividad, el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan.

El artículo 122 de la Constitución española dispone de que la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia, así como el estatuto y el régimen de incompatibilidades de los miembros del Consejo General del Poder Judicial y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

Las exigencias del desarrollo constitucional demandaron la aprobación de una Ley Orgánica que regulara la elección, composición y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial, aun antes de que se procediese a la organización integral del Poder Judicial. Tal Ley Orgánica tiene, en no pocos aspectos, un carácter provisional que se reconoce explícitamente en sus disposiciones transitorias, las cuales remiten a la futura Ley Orgánica del Poder Judicial.

La presente Ley Orgánica satisface, por tanto, un doble objetivo: pone fin a la situación de provisionalidad hasta ahora existente en la organización y funcionamiento del Poder Judicial y cumple el mandato constitucional.

II

En la actualidad, el Poder Judicial está regulado por la Ley Provisional sobre organización del Poder Judicial de 18 de septiembre de 1870, por la Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial de 14 de octubre de 1882, por la Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal de 19 de Julio de 1944 y por numerosas disposiciones legales y reglamentarias que, con posterioridad, se dictaron de forma dispersa en relación con la misma materia.

Estas normas no se ajustan a las demandas de la sociedad española de hoy. Desde el régimen liberal de separación de poderes, entonces recién conquistado, que promulgó aquellas Leyes, se ha transitado, un siglo después, a un Estado Social y Democrático de Derecho, que es la organización política de una Nación que desea establecer una sociedad democrática avanzada y en la que los poderes públicos están obligados a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos sean reales y efectivas, a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y a facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica y social. El cumplimiento de estos objetivos constitucionales precisa de un Poder Judicial adaptado a una sociedad predominantemente industrial y urbana y diseñado en atención a los cambios producidos en la distribución territorial de su población, en la división social del trabajo y en las concepciones éticas de los ciudadanos.

A todo ello hay que añadir la notable transformación que se ha producido, por obra de la Constitución, en la distribución territorial del poder. La existencia de Comunidades Autónomas que tienen asignadas por la Constitución y los Estatutos competencias en relación con la Administración de Justicia obliga a modificar la legislación vigente a ese respecto. Tanto la Constitución como los Estatutos de Autonomía prevén la existencia de los Tribunales Superiores de Justicia que, según nuestra Carta Magna, culminarán la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

La ineludible e inaplazable necesidad de acomodar la organización del Poder Judicial a estas previsiones constitucionales y estatutarias es, pues, un imperativo más que justifica la aprobación de la presente Ley Orgánica.

Por último, hay que señalar que ésta es solamente una de las normas que, en unión de otras muchas, tiene que actualizar el cuerpo legislativo –tanto sustantivo como procesal– español y adecuarlo a la realidad jurídica, económica y social. Será preciso para ello una

ardua labor de reforma de la legislación española, parte de la cual ha sido ya acometida, al objeto de lograr un todo armónico caracterizado por su uniformidad.

III

Las grandes líneas de la Ley están expresadas en su título preliminar. Se recogen en él los principios que se consagran en la Constitución. El primero de ellos es la independencia, que constituye la característica esencial del Poder Judicial en cuanto tal. Sus exigencias se desenvuelven a través de mandatos concretos que delimitan con el rigor preciso su exacto contenido. Así, se precisa que la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional se extiende frente a todos, incluso frente a los propios órganos jurisdiccionales, lo que implica la imposibilidad de que ni los propios Jueces o Tribunales corrijan, a no ser con ocasión del recurso que legalmente proceda, la actuación de sus inferiores, quedando igualmente excluida la posibilidad de circulares o instrucciones con carácter general y relativas a la aplicación o interpretación de la ley.

De la forma en que la Ley Orgánica regula la independencia del Poder Judicial se puede afirmar que posee una característica: su plenitud. Plenitud que se deriva de la obligación que se impone a los poderes públicos y a los particulares de respetar la independencia del Poder Judicial y de la absoluta sustracción del estatuto jurídico de Jueces y Magistrados a toda posible interferencia que parta de los otros poderes del Estado, de tal suerte que a la clásica garantía –constitucionalmente reconocida– de inamovilidad se añade una regulación, en virtud de la cual se excluye toda competencia del poder ejecutivo sobre la aplicación del estatuto orgánico de aquéllos. En lo sucesivo, pues, la carrera profesional de Jueces y Magistrados estará plena y reglamente gobernada por la norma o dependerá, con exclusividad absoluta, de las decisiones que en el ámbito discrecional estatutariamente delimitado adopte el Consejo General del Poder Judicial.

La importancia que la plenitud de la independencia judicial tendrá en nuestro ordenamiento debe ser valorada completándola con el carácter de totalidad con que la Ley dota a la potestad jurisdiccional. Los Tribunales, en efecto, controlan sin excepciones la potestad reglamentaria y la actividad administrativa, con lo que ninguna actuación del poder ejecutivo quedará sustraída a la fiscalización de un poder independiente y sometido exclusivamente al imperio de la Ley. Habrá que convenir que el Estado de Derecho proclamado en la Constitución alcanza, como organización regida por la ley que expresa la voluntad popular y como sistema en el que el Gobierno de los hombres es sustituido por el imperio de la ley, la máxima potencialidad posible.

Corolarios de la independencia judicial son otros preceptos del título preliminar que concretan sus distintas perspectivas. Así, la unidad de la jurisdicción, que, en consecuencia con el mandato constitucional, es absoluta, con la única salvedad de la competencia de la jurisdicción militar, que queda limitada al ámbito estrictamente castrense regulado por la ley y a los supuestos de estado de sitio; la facultad que se reconoce a los Jueces y Tribunales de requerir la colaboración de particulares y poderes públicos; y, en fin, la regulación del procedimiento y de las garantías en él previstas, para los supuestos de expropiación de los derechos reconocidos frente a la Administración Pública en una sentencia firme.

IV

Una de las características de la Constitución española es la superación del carácter meramente programático que antaño se asignó a las normas constitucionales, la asunción de una eficacia jurídica directa e inmediata y, como resumen, la posición de indiscutible supremacía de que goza en el ordenamiento jurídico. Todo ello hace de nuestra Constitución una norma directamente aplicable, con preferencia a cualquier otra.

Todos estos caracteres derivan del propio tenor del texto constitucional. En primer lugar, del artículo 9.1 que prescribe que «los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento». Otras disposiciones constitucionales, como la que deroga cuantas normas se opongan al texto constitucional o la que regula los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, completan el efecto del citado párrafo 1 del Artículo 9.º y cierran el sistema que hace de la Carta Magna la norma suprema de nuestro ordenamiento con todos los efectos jurídicos a ello inherentes.

El Título preliminar de la presente Ley Orgánica singulariza en el Poder Judicial la vinculación genérica del Artículo 9.1 de la Constitución, disponiendo que las Leyes y Regla-

mentos habrán de aplicarse según los preceptos y principios constitucionales y conforme a la interpretación de los mismos que realice el Tribunal Constitucional. Se ratifica así la importancia de los valores propugnados por la Constitución como superiores, y de todos los demás principios generales del Derecho que de ellos derivan, como fuente del Derecho, lo que dota plenamente al ordenamiento de las características de plenitud y coherencia que le son exigibles y garantiza la eficacia de los preceptos constitucionales y la uniformidad en la interpretación de los mismos.

Además, se dispone que sólo procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando no sea posible acomodar, por la vía interpretativa, la norma controvertida al mandato constitucional. Se refuerza, con ello, la vinculación del juzgador para con la norma fundamental, y se introduce en esa sujeción un elemento dinámico de protección activa, que trasciende del mero respeto pasivo por la Ley suprema.

El valor de la Constitución como norma suprema del ordenamiento se manifiesta, también, en otros preceptos complementarios. Así, se configura la infracción de precepto constitucional como motivo suficiente del recurso de casación y se menciona expresamente la directa aplicabilidad de los derechos fundamentales, haciéndose explícita protección del contenido esencial que salvaguarda la Constitución.

V

El Estado se organiza territorialmente, a efectos judiciales, en municipios, partidos, provincias y Comunidades Autónomas, sobre los que ejercen potestad jurisdiccional Juzgados de Paz, Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores, Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia. Sobre todo el territorio nacional ejercen potestad jurisdiccional la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo.

La Ley contiene en este punto innovaciones importantes. Así, se democratiza el procedimiento de designación de los Jueces de Paz; se suprimen los Juzgados de Distrito, que se transforman en Juzgados de Primera Instancia o de Instrucción; se crean Juzgados unipersonales de lo Contencioso-Administrativo, así como de lo Social, sustitutivos estos últimos de las Magistraturas de Trabajo; se atribuyen competencias en materia civil a las Audiencias Provinciales y, en fin, se modifica la esfera de la Audiencia Nacional, creando en la misma una Sala de lo Social, y manteniendo las Salas de lo Penal y de lo Contencioso-Administrativo.

Sin embargo, las modificaciones más relevantes son las derivadas de la configuración territorial del Estado en Comunidades Autónomas que realiza la Constitución y que, lógicamente, se proyecta sobre la organización territorial del Poder Judicial.

La Ley Orgánica cumple en este punto las exigencias constitucionales y estatutarias. Por ello, y como decisiones más relevantes, se crean los Tribunales Superiores de Justicia, que culminarán la organización judicial en la Comunidad Autónoma, lo que implica la desaparición de las Audiencias Territoriales hasta ahora existentes como órganos jurisdiccionales supraprovinciales de ámbito no nacional.

A ello hay que añadir la regulación de la participación reconocida a las Comunidades Autónomas en la delimitación de las demarcaciones territoriales, así como las competencias que se les asignan en referencia a la gestión de los medios materiales.

Con esta nueva organización judicial, necesitada del desarrollo que llevará a cabo la futura Ley de planta y demarcación judicial –que el Gobierno se compromete a remitir a las Cortes Generales en el plazo de un año–, se pretende poner a disposición del pueblo español una red de órganos judiciales que, junto a la mayor inmediación posible, garantice sobre todo la realización efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Española, entre ellos, destacadamente, el derecho a un juicio público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.

VI

Para garantizar la independencia del Poder Judicial, la Constitución crea el Consejo General del Poder Judicial, al que encomienda el gobierno del mismo, y remite a la Ley Orgánica el desarrollo de las normas contenidas en su artículo 122.2 y 3.

En cumplimiento de tales mandatos, la presente Ley Orgánica reconoce al Consejo General todas las atribuciones necesarias para la aplicación del estatuto orgánico de los Jueces

y Magistrados, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario. La Ley concibe las facultades de inspección de Juzgados y Tribunales, no como una mera actividad represiva, sino, más bien, como una potestad que incorpora elementos de perfeccionamiento de la organización que se inspecciona.

Para la elección de los doce miembros del Consejo General del Poder Judicial que, de acuerdo con el artículo 122.2 de la Constitución Española, deben ser elegidos «entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales», la Ley, informada por un principio democrático, partiendo de la base de que se trata del órgano de gobierno de un Poder del Estado, recordando que los poderes del Estado emanan del pueblo y en atención al carácter de representantes del pueblo soberano que ostentan las Cortes Generales, atribuye a éstas la selección de dichos miembros de procedencia judicial del Consejo General. La exigencia de una muy cualificada mayoría de tres quintos –a la que la Constitución requiere para la elección de los otros miembros– garantiza, a la par que la absoluta coherencia con el carácter general del sistema democrático, la convergencia de fuerzas diversas y evita la conformación de un Consejo General que responda a una mayoría parlamentaria concreta y coyuntural. La Ley regula también el estatuto de los miembros del Consejo y la composición y atribuciones de los órganos en que se articula. Igualmente, se refuerza la mayoría necesaria para la propuesta de nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y otros cargos institucionales. Por último, se atribuye a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo la competencia para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y disposiciones emanados del pleno o de la comisión disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial no susceptibles de alzada.

Resta añadir que la entrada en vigor de esta Ley Orgánica significará la derogación de la Ley del mismo carácter 1/1980, de 10 de enero, cuya provisionalidad ya ha sido puesta de manifiesto.

La Ley Orgánica modifica el sistema de designación de las Salas de Gobierno, introduciendo parcialmente los métodos electivos. Ello está aconsejado por las funciones gubernativas y no jurisdiccionales que vienen llamadas a cumplir, así como por las nuevas competencias que esta misma Ley Orgánica les atribuye. En estas condiciones, habida cuenta de que la actividad de las Salas de Gobierno afecta fundamentalmente a Jueces y Magistrados y no incide directamente sobre los particulares, se adopta un sistema parcial de elección abierto y mayoritario, en el que desempeña un papel notable el conocimiento personal de electores y elegidos.

La materialización de los principios de pluralismo y participación de que se quiere impregnar el gobierno del Poder Judicial impone una profunda modificación de la actual regulación del derecho de asociación profesional que el artículo 127.1 de la Constitución reconoce a Jueces, Magistrados y Fiscales. El régimen transitorio de libertad asociativa hasta ahora existente contiene restricciones injustificadas a las que se pone fin. De ahí que esta Ley Orgánica reconozca el derecho de libre asociación profesional con la única limitación de no poder llevar a cabo actuaciones políticas ni tener vinculaciones con partidos políticos o sindicatos. Las asociaciones profesionales quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el registro que será llevado al efecto por el Consejo General del Poder Judicial.

VII

La realización práctica del derecho, constitucionalmente reconocido, a la tutela judicial efectiva, requiere como presupuesto indispensable que todos los órganos jurisdiccionales estén provistos de sus correspondientes titulares, Jueces o Magistrados. Muy graves perjuicios se producen en la seguridad jurídica, en el derecho a un juicio sin dilaciones, cuando los Juzgados y Tribunales se encuentran vacantes durante prolongados lapsos de tiempo, con la correspondiente acumulación de asuntos pendientes y retraso en la Administración de Justicia. Ello ha obligado a recurrir a fórmulas de sustituciones o prórrogas de jurisdicción especialmente inconvenientes en aquellos territorios en los que tiene lugar un progresivo y creciente incremento del trabajo. Resulta por todo ello indemorable afrontar y resolver tal problema.

Los hechos demuestran que los clásicos mecanismos de selección de personal judicial no permiten que la sociedad española se dote de Jueces y Magistrados en número suficiente. Es obligado, pues, recurrir a mecanismos complementarios. A tal fin, la Ley Orgánica prevé un sistema de acceso a la carrera judicial de juristas de reconocido prestigio. Ello permitirá, en primer lugar, hacer frente a las necesidades y cubrir las vacantes que de

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

La Editorial Colex presenta un nuevo Texto Legal Básico que recoge un pilar fundamental en nuestro ordenamiento jurídico: la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Siguiendo la metodología habitual de la editorial, cuenta con concordancias y un completo índice analítico.

PVP 10,50 €

ISBN: 979-13-7011-593-7



9

791370

115937